

**INFORME DE MODIFICACIONES E INSISTENCIAS
A LAS TARIFAS PROPUESTAS POR LA
CONCESIONARIA COMPLEJO MANUFACTURERO DE
EQUIPOS TELEFÓNICOS S.A.C.I. PARA LOS SERVICIOS
AFECTOS A FIJACIÓN TARIFARIA
CORRESPONDIENTES AL PERÍODO 2020-2025**



8 de Agosto de 2020

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
1. INTRODUCCIÓN.....	3
1.1 Marco General.....	3
1.2 Hitos Procedimentales.....	5
1.3 Modelo de Empresa Eficiente.....	6
1.4 Del modelo de la Concesionaria.....	7
2. MODIFICACIONE E INSISTENCIAS DE LA CONSECIONARIA.....	10
2.1 Tasa de Costo de Capital.....	10
Modificación e Insistencia N° 1: Tasa de Costo de Capital.....	10
2.2 Demanda.....	10
Modificación e Insistencia N° 2: Proyección de Demanda de la Empresa Eficiente.....	11
2.3 Diseño de Red de la Empresa Eficiente.....	11
Modificación e Insistencia N° 3: Diseño de Red.....	11
2.4 Organización del Personal, Remuneraciones y Gastos Relacionados.....	12
Modificación e Insistencia N° 4: Organización de Personal de la Empresa Eficiente.....	12
Modificación e Insistencia N° 5: Remuneraciones y Beneficios del personal.....	13
2.5 Inversiones Administrativas.....	13
Modificación e Insistencia N° 6: Inversión Administrativa.....	13
2.6 Bienes y Servicios.....	14
Modificación e Insistencia N° 7: Gastos Operativos.....	14
2.7 Cálculo Tarifario.....	15
Modificación e Insistencia N° 8: CTLP, CID y Tarifas.....	15
Modificación e Insistencia N° 9: Cálculo de las Tarifas Definitivas.....	16
Modificación e Insistencia N° 10: Indexadores.....	16
2.8 Otras Prestaciones.....	17
Modificación e Insistencia N° 11: Otras Tarifas.....	17
Modificación e Insistencia N° 12: Servicios Prestados a Usuarios Finales.....	17
Modificación e Insistencia N° 13: Servicios Prestados a Otros Usuarios (Concesionarios o Proveedores de Servicios Complementarios).....	17
Modificación e Insistencia N° 14: Servicio de Interconexión en los PTRs y Facilidades Asociadas.....	18
Modificación e Insistencia N° 15: Funciones Administrativas Suministradas a Portadores y a Proveedores de Servicios Complementarios.....	18
Modificación e Insistencia N° 16: Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador.....	19
3. PLIEGO TARIFARIO.....	20
4. ANEXOS.....	20

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento corresponde al Informe de Modificaciones e Insistencias a las tarifas propuestas por el Complejo Manufacturero de Equipos Telefónicos S.A.C.I., para los servicios afectos a fijación tarifaria correspondientes al período 2020-2025.

Para una mayor claridad y facilidad de comprensión, las modificaciones o insistencias que se presentan a continuación, se hacen en el mismo orden en que la Subsecretaría de Telecomunicaciones plantea sus Objeciones y Contraproposiciones, reproduciendo asimismo la argumentación que al respecto se planteó en letra cursiva.

1.1 Marco General

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones, en adelante “la Ley”, y sus modificaciones posteriores, corresponde a los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Turismo, en adelante los Ministerios, fijar las tarifas a la concesionaria de servicio público telefónico local, COMPLEJO MANUFACTURERO DE EQUIPOS TELEFÓNICOS S.A.C.I. -en lo sucesivo e indistintamente “la Concesionaria”-, para aquellos servicios afectos a fijación tarifaria por el solo ministerio de la Ley, esto es, los servicios indicados en los artículos 24° bis y 25° de la Ley y aquellos que el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia - en adelante e indistintamente “el TDLC” o “el Tribunal”- calificó expresamente en el Informe N° 2, de 30 de enero de 2009, emitido en procedimiento no contencioso, autos Rol N° 246-08, todo ello según lo establecido en el artículo 29° de la Ley.

El proceso de fijación tarifaria conducente a la dictación de las señaladas tarifas se encuentra regulado, en cuanto a su contenido, metodología y procedimiento, en el Título V de la Ley –artículos 30° a 30° K– y en el Decreto Supremo N° 4, de 2003, de los Ministerios, que aprobó el Reglamento que Regula el Procedimiento, Publicidad y Participación del Proceso de Fijación Tarifaria establecido en el Título V de la Ley N° 18.168 General de Telecomunicaciones, a continuación también el “Reglamento Tarifario”.

En efecto, la Ley contempla en el citado Título V y en sus artículos 24° bis y 25° el régimen legal de tarifas aplicables a los servicios de telecomunicaciones. Estas disposiciones vinculan a ciertos servicios de telecomunicaciones en el cumplimiento de determinadas obligaciones sectoriales, referidas, la primera de ellas, a la implementación y operación del sistema multiportador discado y contratado, y, la segunda, al deber de establecer y aceptar interconexiones que recae en los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones e intermedios que prestan servicio telefónico de larga distancia.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 29° de la Ley dispone, respecto del servicio público telefónico local, de larga distancia internacional y otros que señala –con las excepciones que indica–, la procedencia de fijar necesariamente las tarifas correspondientes por parte de la Autoridad, sujetándose a lo dispuesto en el señalado Título V, sobre fijación tarifaria, en el evento de que existiere una calificación expresa por parte del Tribunal, en cuanto a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria. Actualmente dicha calificación expresa se encuentra contenida en el antes aludido Informe N° 2, de 30 de enero de 2009.

Los servicios prestados a través de las interconexiones a otras concesionarias de Servicio Público Telefónico, lo que incluye a los portadores, tienen por objeto que los usuarios de servicios públicos de un mismo tipo puedan comunicarse entre sí, dentro y fuera del territorio nacional, según lo establece el inciso primero del propio artículo 25° de la Ley.

En este contexto, cabe hacer presente que, tanto los servicios o prestaciones técnicas como administrativas que la Concesionaria está obligada a proveer con motivo de dichas interconexiones, en virtud del artículo 25º y 24º bis de la Ley, se han hecho extensivas a los suministradores de servicios complementarios definidos en el artículo 8º, incisos sexto, séptimo y octavo de la misma, determinación adoptada en su oportunidad por la ex Comisión Resolutiva y mantenida actualmente por el Tribunal, mediante su Informe N° 2, de 2009, antes citado.

En lo que concierne a los aspectos procedimentales y metodológicos, el artículo 30º I de la Ley establece que la estructura, nivel y fórmulas de indexación de las tarifas son calculadas en un estudio especial, que la Concesionaria realiza directamente o encarga a una entidad consultora especializada. Este estudio se realiza cada cinco años para cada servicio afecto, y sus Bases Técnico Económicas, son establecidas, a proposición de la Concesionaria, por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en adelante también "Subtel".

Según lo dispuesto en el artículo 12º del Reglamento Tarifario, el referido estudio debe regirse también por las disposiciones establecidas en las respectivas Bases Técnico Económicas y en la normativa vigente, y deberá cumplir con las formalidades exigidas en ellas.

Junto con el marco normativo sectorial vigente, el presente procedimiento administrativo de fijación tarifaria ha tenido también en especial consideración, la última decisión relevante en el mercado de las telecomunicaciones emanada del Tribunal, a saber las Instrucciones de Carácter General N°2, de 2012, las que contienen un diagnóstico -actualizado a esa fecha- del desarrollo del mercado. En este sentido, las citadas instrucciones han sido útiles para definir criterios en las Bases Técnico Económicas del proceso. Así, el citado tribunal sostiene que las plataformas tecnológicas actuales permiten un alto grado de convergencia, por lo que resulta difícil asociar una determinada red de telecomunicaciones a la provisión de un servicio específico.

Este razonamiento, compartido por Subtel –y el cual reconoce una clara independencia de la red respecto de los servicios en ella soportados– ha sido plasmado en las Bases Técnico Económicas del presente proceso, al igual que en el proceso tarifario anterior, estableciéndose que la concesionaria respectiva debe modelar una Empresa Eficiente Multiservicio que recoja dichas economías y eficiencias.

En efecto, las propias Bases Técnico Económicas establecen textualmente, en su numeral II.1. que "...ya no es posible imaginar ni mucho menos diseñar una empresa que preste sólo un servicio en particular. En muchos casos los concesionarios a ser regulados son parte de una empresa convergente multiservicio y la divisibilidad resulta artificial e imposible de ejecutar debido a la compartición de las inversiones, costos e ingresos. Al realizar una separación artificial como la señalada no se atendería el objetivo normativo consagrado en el Título V de la Ley, de obtener la eficiencia; muy por el contrario, al replicarse costos artificialmente se desaprovecharían en la mayoría de los casos todas las eficiencias producidas por la convergencia tecnológica y de las economías de ámbito producto de los nuevos modelos de negocios multiservicios adoptados en la industria."

CMET SACI, como empresa operadora de servicios públicos en Chile y con residencia en Chile, respeta y acata la institucionalidad de "la Ley" y sus modificaciones posteriores en la fijación tarifaria que se desarrolla en éste proceso, pero no puede dejar de insistir que es urgente efectuar modificaciones radicales a éste proceso, ya que se ve menoscabada en su operación, en razón a que hoy debe operar en un mercado competitivo que ha dejado de ser territorial, en un mundo global que no conoce fronteras y con empresas de servicios equivalentes, a las cuales no se les aplica ésta institucionalidad, en especial a lo referido a impuestos así como obligaciones irrenunciables ante el usuario y SUBTEL.

Estas distorsiones han producido que todas las empresas TELCO chilenas, manejen niveles de endeudamientos excesivos para sostenerse en el mercado y lidiar con este proceso de fijación tarifaria que se maneja con un modelo teórico territorial para la fijación de tarifas, obligaciones implícitas en él y no se considere en absoluto la realidad que hoy se debe operar y menos sin considerar la condición de pandemia mundial y chilena en especial, que echa por tierra cualquier estadísticas pasada que se utilicé como proyección para definir condiciones en que las operadoras debemos soportar, con obligaciones económicas, técnicas y políticas en el marco de una fijación de tarifas a 5 años.

1.2 Hitos Procedimentales

Ahora bien, en cuanto al procedimiento, la Concesionaria envió su propuesta de Bases Técnico Económicas a la casilla de correos tarifas@subtel.gob.cl con fecha 03 de septiembre de 2019. Posteriormente, el 03 de octubre de 2019, Subtel notificó por vía electrónica a la Concesionaria las Bases Técnico Económicas Preliminares, de su proceso. Luego, la Concesionaria notificó, con fecha 08 de octubre de 2019, las controversias a las Bases Técnico Económicas Preliminares.

Posteriormente, y en cumplimiento de lo dispuesto en la normativa aplicable en la especie, Subtel mediante Resolución Exenta N° 2.085, de 11 de octubre de 2019, estableció las Bases Técnico Económicas Definitivas, en adelante las "BTE", de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del ya citado artículo 30° I de la Ley. Fijadas las mentadas BTE, la Concesionaria con fecha 12 de diciembre de 2019, cumplió con informar el inicio a la elaboración de su Estudio Tarifario. Asimismo, cumplió con remitir a los Ministerios el 10 de enero de 2020, su Informe de Avance N° 1 y con fecha 04 de febrero de 2020, remitió su Informe de Avance N° 2.

Así, de conformidad a las BTE, el Estudio Tarifario debía cumplir al momento de su presentación con la normativa vigente, entendiéndose por tal, todo el marco normativo sectorial, de rango tanto legal, reglamentario, y técnico aplicable a la Concesionaria y de cuyo conocimiento y observancia ésta es responsable, junto con lo dispuesto en las propias BTE.

La Concesionaria, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 30° J de la Ley y artículos 12° y siguientes del Reglamento Tarifario, presentó su Estudio mediante correo enviado a la casilla electrónica tarifas@subtel.gob.cl, en el plazo legalmente dispuesto para ello, es decir, el día 10 de marzo de 2020.

Una vez presentada la propuesta tarifaria por parte de la Concesionaria y del Estudio Tarifario que la sustenta, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 30° J de la Ley y el artículo 15° del Reglamento Tarifario, los Ministerios disponen del plazo de 120 días para que a través de Subtel, presenten su Informe de Objeciones y Contraproposiciones, en adelante e indistintamente el "IOC".

Así, el presente IOC, representa el instrumento de carácter técnico económico que contiene las objeciones y sus correspondientes contraproposiciones, debidamente fundadas y ajustadas estrictamente a las disposiciones de la Ley, el Reglamento Tarifario y las BTE, que los Ministerios realizan al Estudio Tarifario presentado por la Concesionaria.

Cmet SACI declara su conformidad.

1.3 Modelo de Empresa Eficiente

Habiéndose descrito el marco general en el que se desenvuelve el proceso tarifario, resulta necesario detenerse en el principio básico y rector con que la Ley mandata obrar a los Ministerios: La Empresa Eficiente.

El concepto de Empresa Eficiente, el cual constituye el principio orientador de lo que debe ser la regulación de tarifas, permite introducir incentivos adecuados a la eficiencia por parte de las empresas reguladas. Lo anterior, en el contexto de un período de cinco años de vigencia de las tarifas que se fijen y durante los cuales las empresas reguladas pueden obtener beneficios de toda ganancia de eficiencia.

Pues bien, en la modelación de la Empresa Eficiente, en primer lugar, se debe tener en consideración lo señalado en los artículos 30º A y 30º C de la Ley, en cuanto a que los costos que se utilicen para la determinación de las tarifas de los servicios regulados, deben considerar sólo aquellos indispensables para su provisión, buscando suprimirse la incidencia de subsidios cruzados entre servicios regulados y no regulados.

Dado lo anterior, la propia Ley ha dispuesto el mecanismo para que, en una situación de indivisibilidad, es decir, en aquellos casos en que exista compartición de inversiones, costos e ingresos en la provisión de servicios regulados y no regulados, la tarifa eficiente sea estrictamente el reflejo de los costos indispensables. En este contexto, y considerando la improcedencia de que la aplicación de las tarifas de los servicios regulados signifique traspasar a los usuarios de dichos servicios, costos en que se incurre con motivo de la provisión de otros servicios, es decir, precios de servicios libremente determinados o convenidos, la propia Ley previene en sus artículos 30º E y 30º F, que –en dichos casos– sólo deben considerarse para la determinación de las tarifas reguladas correspondientes, aquella fracción de costos que participen en la prestación de los servicios regulados.

Ahora bien, y del mismo modo como se realizó para el quinquenio vigente, para efectos de llevar a cabo este fraccionamiento dispuesto por la Ley, resulta necesario que la modelación de la Empresa Eficiente dé cuenta de la compartición ya mencionada entre servicios regulados y no regulados, considerando el estado actual de desarrollo tecnológico y de convergencia en las redes, de modo que habiéndose configurado la Empresa Eficiente en dichos términos, sea posible atribuir correctamente los costos propios de cada servicio. La no observancia de este principio conduce a cargar costos de servicios no regulados a servicios regulados, con el consecuente aumento en las tarifas reguladas y el posible perjuicio en el bienestar de los usuarios.

Entonces, en aquellos casos que exista una situación de indivisibilidad en la provisión de servicios regulados y no regulados, se procederá a modelar una empresa que presta conjuntamente dichos servicios. A renglón seguido, y habiéndose realizado la modelación indicada, con la consiguiente ganancia de economías de ámbito, se deberá realizar un análisis exhaustivo de costos que permita que el cálculo de la tarifa contemple sólo aquellos indispensables para prestar los servicios regulados. Para efectos del presente IOC, y tal como se señaló precedentemente, siempre es relevante recordar que la Empresa Eficiente no es la empresa real sujeta a regulación, ni ninguna otra empresa que opera en el mercado, siendo una formulación teórica, cuya máxima es la eficiencia, que opera en un mercado perfectamente competitivo y con la mejor tecnología disponible, para satisfacer el estándar de calidad de servicio vigente en la normativa. Esta Empresa Eficiente que parte de cero, es una empresa modelo, que se vale de la mejor gestión para lograr la máxima eficiencia posible en un momento determinado. Según el texto expreso de la Ley, corresponde a un “diseño” que se elabora con motivo de la fijación de tarifas y que debe reflejarse en un “cálculo”, es decir, en un conjunto de fórmulas y parámetros que permiten llevar a cabo el modelamiento. Por lo que ese cálculo corresponde a un modelo matemático ajeno a la empresa real.

El modelamiento de una Empresa Eficiente en los términos arriba descritos busca incorporar los mayores grados de eficiencia posible a la regulación, mereciendo especial atención la fijación de la tarifa de Uso de Red, conocida como Cargo de Acceso, cuya regulación administrativa emana directamente de la Ley. En efecto, la obligación de interconexión, contenida –como antes se dijo– en el artículo 25º de la Ley, es integrante del núcleo básico de la regulación en materia de telecomunicaciones y tiene por objeto que los usuarios de los servicios públicos y del mismo tipo puedan comunicarse entre sí, y a través de diversos oferentes de servicios, de tal modo que no se encuentren cautivos de la empresa con la cual han contratado el servicio. En esta línea, la determinación de la tarifa de cargo de acceso debe requerir un especial cuidado por parte del regulador, pues su fijación a un nivel que no sea el óptimo genera distorsiones en el mercado, como aquellas advertidas por el Tribunal.

Ahora bien, no obstante las asimetrías de información que sabidamente existen, ya que la empresa tarifada conoce sus operaciones y el negocio en general, los Ministerios han sido extremadamente cuidadosos durante el proceso tarifario en curso, evitando cualquier distorsión que implique traspasar a los usuarios costos improcedentes o incompatibles con la solución productiva más eficiente para este efecto y que signifiquen, eventualmente, un enriquecimiento sin causa, sea en base a duplicidad de costos o en base a la inclusión de costos en el cálculo de la tarifa que no sean los estrictamente necesarios. Lo anterior, resulta particularmente complejo teniendo en cuenta que es la misma concesionaria regulada la principal responsable de proporcionar la información de respaldo de los costos de la Empresa Eficiente, dependiendo de ello el nivel de fundamentación de toda la discusión tarifaria que se produzca en las etapas posteriores.

Por ende, y salvo requerimiento expreso de la autoridad para la correcta prosecución del procedimiento tarifario, el solo hecho de omitir información en la presentación del Estudio Tarifario, como en todo procedimiento reglado y en el cual la carga de la prueba recae en una de las partes, debe traducirse en una consecuencia para la parte que ha incurrido en tal omisión, y dicha consecuencia no es otra que la inoportunidad de esta última para presentar e invocar la información omitida en una etapa posterior, o bien, para presentar extemporáneamente nuevos antecedentes. Por su parte, para suplir tales omisiones, los Ministerios deben contraproponer valores en base a la información de mayor confiabilidad, pertinencia y oportunidad de que dispongan, la cual, sin desconocer que cada proceso tarifario es independiente y refiere a una empresa en particular, usualmente corresponde a aquella información recabada con motivo de los procesos tarifarios de concesionarias móviles y locales de más reciente data y que comparten el modelamiento de una empresa eficiente, también multiservicio.

CMET SACI está en conocimiento y acata, sin de dejar de insistir nuestra posición indicada en el punto 1.1

1.4 Del modelo de la Concesionaria

Tal como señalan las BTE de la Concesionaria en su numeral XI.1., cada modelo tarifario que aquélla presente, ya sea en su Estudio o en su eventual Informe de Modificaciones e Insistencias (IMI), debe ser autocontenido y desarrollarse conforme a los lineamientos ahí indicados.

Lo anterior, en aplicación directa del inciso cuarto, quinto y final del artículo 12º del Reglamento Tarifario, que disponen lo que sigue:

“Los anexos (del estudio tarifario) estarán conformados por todos los antecedentes, información, memorias de cálculos y metodologías adicionales utilizadas que permitan respaldar, sustentar y reproducir cabalmente cada una de las tarifas propuestas y todos los resultados presentados en el cuerpo principal del estudio tarifario. En particular, como anexo se deberá adjuntar un modelo tarifario autocontenido, en medios

magnéticos, que contenga cada uno de los programas, fórmulas, cálculos y vínculos que dan origen a los respectivos cálculos de las tarifas de cada uno de los servicios afectos, de manera que cualquier cambio en los parámetros y/o variables pueda ser reproducido por los Ministerios, y que también permita a éstos introducir los cambios que estimen necesarios y convenientes.”

“El modelo tarifario deberá ser inteligible y documentado. El programa informático en que se contenga debe ser ejecutable con los medios compatibles de que disponga la Subsecretaría. Asimismo, el modelo deberá ser auditable, permitiendo percatarse fácilmente de todos y cada uno de los efectos asociados a un cambio de parámetros y/o variables.”

“Las Bases establecerán las especificaciones que deberá cumplir el modelo tarifario para cumplir con los requisitos señalados en el inciso anterior.”

Los incisos citados del artículo 12º del Reglamento Tarifario, son muy claros en cuanto exigen que el Estudio que fundamenta la propuesta tarifaria, sea acompañado con todos los antecedentes y la documentación que justifiquen y expliquen los costos utilizados, y que el modelo contenga todos los programas, fórmulas, cálculos y vínculos que dan origen a las tarifas, debiendo poder ser reproducidos dichos cálculos por los Ministerios, lo que podemos resumir sosteniendo que el Modelo debe autosustentarse, autojustificarse, autorespaldarse y ser autocontenido.

Por su parte, y tal como ya indicamos, las BTE de la Concesionaria establecen expresamente en su Capítulo XI, PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO, numeral 1.4, Anexos, que: “Los anexos estarán conformados por todos los antecedentes, información, memorias de cálculos y metodologías adicionales utilizadas que permitan respaldar, sustentar y reproducir cabalmente cada una de las tarifas propuestas y todos los resultados presentados en el cuerpo principal del Estudio Tarifario. En particular, como anexo se deberá adjuntar un modelo tarifario autocontenido compuesto de una o varias planillas Excel 2010 que contenga cada uno de los programas (incluidas macros con códigos Visual Basic), fórmulas, cálculos y vínculos que dan origen a los respectivos cálculos de las tarifas de cada uno de los servicios afectos, de manera que cualquier cambio en los parámetros y/o variables pueda ser reproducido por los Ministerios, y que también permita a éstos introducir los cambios que estimen necesarios y convenientes”.

Ahora bien, cabe hacer presente, no solo los errores advertidos por los Ministerios en el Estudio Tarifario presentado por la Concesionaria, sino también de la ausencia del modelo tarifario que lo acompaña. En efecto, la Concesionaria se limitó a entregar en su Estudio información de carácter general y sin mayor detalle, señalando que los respaldos y sustentos respectivos se encontrarían en anexos los que, en realidad, tampoco entregó, además acompaña un pliego tarifario, sin sus respectivos indexadores, y sin los respectivos sustentos. De esta forma, la falta de información de respaldo y sustento respecto de las materias de relevancia contenidas en el Estudio ha dificultado, considerablemente, el examen que debieron realizar los Ministerios de tal propuesta, examen que, sin embargo, ha concluido con la evacuación del presente Informe en tiempo y forma.

Asimismo, Subtel –en el ejercicio de sus facultades y atendida la falta de sustento del Estudio Tarifario presentado por la Concesionaria- emitió tres requerimientos de información a esta última. El primero, mediante Oficio Ord. N° 5622/PRE-3 N°23, de 22 de abril de 2020, exigiendo información acerca de las interconexiones con otras empresas, y en particular, información básica de los puntos de interconexión (PTRs) de la Concesionaria, de concentración de tráfico de voz y otra información específica de las interconexiones con otras compañías. El segundo de ellos, Oficio Ord. N° 6823/PRE-3 N°32, de 08 de mayo de 2020, y atendida la inconsistencia de cierta información respecto a la previamente entregada por la Concesionaria en su primer informe de avance, se le exige información respecto a las localidades o zonas de servicio que posee, así como hacer entrega de mapa de cobertura y realizar algunas aclaraciones sobre la información de interconexión solicitada en oficio anterior. Mediante el tercero, Oficio Ord. N° 7497/PRE-3 N°34, de 20 de mayo de 2020, se le exige a la Concesionaria realizar aclaraciones respecto a su respuesta remitida en el oficio anterior, y atendidas las inconsistencias que esta presentaba en relación con información entregada en su primer informe

de avance, así como con la información remitida, en su oportunidad, al Sistema de Transferencia de la Información (STI) de Subtel.

Por su parte, la Concesionaria dio respuesta a dichos requerimientos de información con fechas 30 de abril y 15 de mayo respectivamente, mediante presentaciones ingresadas a la casilla de correos tarifas@subtel.gob.cl; y con fecha 28 de mayo dio respuesta al tercer requerimiento mediante Ingreso Subtel N° 109.082 ingresado por Oficina de partes.

Cabe recordar, que esta Subsecretaría en uso de sus facultades para requerir información, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37º de la Ley y letra K del artículo 6º del D.L. N° 1.762, de 1977, puede solicitar a la Concesionaria en cualquier etapa del proceso toda la información que estime pertinente para la correcta prosecución del procedimiento de fijación tarifaria, la cual siempre se entenderá como válida dentro del mismo, lo cual está claramente establecido en el punto I de las BTE.

Asimismo, como se podrá verificar en las objeciones y contraproposiciones contenidas en el presente Informe, los Ministerios debieron utilizar información recabada en el marco de la tramitación de procesos tarifarios recientes y/o de información oficial o bien pública del mercado, atendida la falta de sustento y omisión de información en el Estudio Tarifario, siendo ésta la principal responsable de aportar los antecedentes que permitan verificar lo propuesto y de esta forma mitigar la asimetría de información que existe entre regulado y regulador.

Por último, como se ha referido previamente, la propuesta de la Concesionaria presenta no solo multiplicidad de errores y anomalías, sino que, a su vez, no se encuentra debidamente sustentada ni justificada. Además, de incurrir en omisiones, tales como la ausencia del modelo tarifario que pese a dificultar enormemente la labor de los Ministerios, permite dar origen a las tarifas propuestas.

CMET SACI toma conocimiento

2. MODIFICACIONES E INSISTENCIAS DE LA CONCESIONARIA

2.1 Tasa de Costo de Capital

Objeción N° 1: Tasa de Costo de Capital

En su Estudio Tarifario la Concesionaria propone emplear una Tasa de Costo de Capital (TCC) de 9,6736%, estimación que contempla un premio por riesgo de mercado de 7,59%, un beta de 0,84, una tasa libre de riesgo de 0,19% y un spread de 3,108%.

Se objeta el cálculo de la TCC pues la Concesionaria no presenta el algoritmo de cálculo empleado para cada uno de los parámetros que la componen.

Contraproposición N° 1: Tasa de Costo de Capital

Se contrapropone emplear una Tasa de Costo de Capital de 4,53%, estimación que contempla:

- 1. Emplear el promedio del BCU-10 a diciembre de 2018 (0,54%) como tasa libre de riesgo.*
- 2. Emplear la metodología propuesta por Damodarán para el cálculo del premio por riesgo de mercado. Lo que corresponde a añadir un premio adicional al premio por riesgo de país maduro.*

Para este último componente se emplea el premio por riesgo de EE.UU. que, de acuerdo a la versión correspondiente al año 2020 del estudio "Equity Risk Premiums (ERP): Determinants, Estimation and Implications", alcanza 5,20%.

En tanto, el premio por riesgo adicional corresponde a la multiplicación del Default Spread por la razón de volatilidades del mercado accionario interno y el bono gubernamental (capturado como la desviación estándar del mercado accionario y la desviación estándar del bono gubernamental para un período de 260 días de transacciones 1). Los tres parámetros se obtienen del estudio de Damodarán citado en el párrafo anterior 2. Así, el premio por riesgo adicional alcanza 0,88%.

Teniendo en consideración los puntos anteriormente expuestos, al agregar el premio por riesgo de EE.UU. y el factor adicional se obtiene un premio por riesgo de mercado de 6,08%. Dado que el mínimo establecido por ley es de 7% se emplea este nivel para el cálculo de la tasa.

- 3. Por otra parte, el riesgo sistemático "β" de los activos se calcula con una muestra de empresas que proveen servicios de telefonía local y móvil, pertenecientes a 39 países distintos. Los datos consideran una frecuencia semanal para un horizonte de dos años. Así, al corregir el β por la razón de caja sobre activos totales se obtiene un riesgo sistemático de 0,57.*

Los detalles del cálculo de la tasa de costo de capital se encuentran en Anexo 1, adjunto al presente informe.

Modificación e Insistencia N°1: Tasa de Costo de Capital

CMET ACEPTA la contraposición N°1

2.2 Demanda

Objeción N° 2: Proyección de Demanda de la Empresa Eficiente

Se objeta el hecho que la Concesionaria no haya presentado proyecciones de demanda según lo exigen las BTE. En efecto, aun cuando en su Estudio Tarifario describe, en términos generales, una metodología de estimación, la Concesionaria no adjunta ni en los Informes de Avance, ni en el Estudio Tarifario, las proyecciones de demanda de los servicios que debe considerar la Empresa Eficiente.

Contraproposición N° 2: Proyección de Demanda de la Empresa Eficiente

Se contrapropone proyecciones de demanda de los servicios de telefonía local, acceso a internet fijo y televisión de pago, además de sus correspondientes tráficos asociados, basadas en información recabada por los Ministerios a través del STI. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Modificación e Insistencia N°2: Proyección de Demanda de la Empresa Eficiente

CMET ACEPTA la contraposición N°2

2.3 Diseño de Red de la Empresa Eficiente

Objeción N° 3: Diseño de Red

Se objeta el hecho que la Concesionaria no haya presentado un diseño de red de la Empresa Eficiente. En efecto, aun cuando en su Estudio Tarifario describe, en términos generales, una metodología de estimación, la Concesionaria no adjunta en los Informes de Avance, ni en el Estudio Tarifario, un diseño que permita cuantificar los costos de inversión y gastos de red necesarios e indispensables para proveer los distintos servicios, regulados y no regulados, de la Empresa Eficiente.

Contraproposición N° 3: Diseño de Red

Se contrapropone un diseño de red acorde a los servicios proyectados para la Empresa Eficiente. El dimensionamiento de los equipos y otros elementos de la red de ésta, así como en la posterior determinación de los costos de inversión y gastos asociados, se llevan a cabo a partir de información recabada por los Ministerios, en el marco de la tramitación del presente proceso tarifario y de otros procesos tarifarios anteriores.

El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Modificación e Insistencia N°3: Diseño de Red

CMET ACEPTA la contraproposición N°3

2.4 Organización del Personal, Remuneraciones y Gastos Relacionados

Objeción N° 4: Organización de Personal de la Empresa Eficiente

Se objeta el hecho que la Concesionaria no haya presentado una propuesta de organización de personal para la Empresa Eficiente, según lo dispuesto en las BTE. En efecto, en el Informe adjunto a su Estudio, sólo se señala que “se consideró como punto de partida la estructura organización que actualmente posee la empresa real”, y que la dotación de la Empresa Eficiente considerada “resulta similar a la dotación de la empresa real. En efecto, tal como se describió anteriormente, CMET en la actualidad tiene 298 empleados, cifra equivalente fue lo planteado para la Empresa Eficiente.”

Al respecto, la organización real de la Concesionaria no corresponde necesariamente a la que debe poseer una Empresa Eficiente que parte de cero. En efecto, las organizaciones reales presentan múltiples fuentes de ineficiencia, entre otras, legacies relacionados tanto con la infraestructura de la empresa, como con la cultura organizacional, así como actividades que se encuentran fuera del ámbito de la regulación, que no posee la Empresa Eficiente. Es decir, la estructura y dotaciones de personal de la empresa real no constituyen sustento válido a efectos del modelamiento de la organización de la Empresa Eficiente.

Adicionalmente, no se presenta un detalle de las dotaciones consideradas, su proyección en el tiempo, ni un modelo de cálculo que permita reproducir las tarifas finalmente propuestas, según exigen las BTE.

Contraproposición N° 4: Organización de Personal de la Empresa Eficiente

Se contrapropone una organización acorde con el tamaño y características de la Empresa Eficiente modelada y las funciones necesarias para la provisión de los servicios estipulados en las BTE. El detalle de la organización se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Modificación e Insistencia N°4: Organización de Personal de la Empresa Eficiente

CMET ACEPTA la contraproposición N°4

Objeción N° 5: Remuneraciones y Beneficios del personal

Se objeta que la Concesionaria no haya presentado una propuesta para las remuneraciones y beneficios del personal de la Empresa Eficiente, según exigen las BTE. En efecto, la Concesionaria no adjunta información imprescindible a efectos de cuantificar y asignar correcta y detalladamente los costos de remuneraciones, beneficios, y otros ítems asociados al personal. Lo anterior en forma acorde a los elementos necesarios e indispensables para proveer los distintos servicios regulados y no regulados de la Empresa Eficiente. Aunque hace referencia en su Informe al origen de estos costos, no se presentan los valores considerados, ni un modelo de cálculo que permita reproducir las tarifas finalmente propuestas, según exigen las BTE.

Contraproposición N° 5: Remuneraciones y Beneficios del personal

Se contrapropone el uso de información actualizada de estudios de remuneraciones de mercado para la determinación de las Remuneraciones y Beneficios del personal, de acuerdo a la información recopilada por los Ministerios en el marco de procesos tarifarios anteriores. La homologación de cargos contrapropuesta considera la envergadura y necesidades de la Empresa Eficiente. El detalle se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Modificación e Insistencia N°5: Organización de Personal de la Empresa Eficiente

CMET ACEPTA la contraproposición N°5

2.5 Inversiones Administrativas

Objeción N° 6: Inversión Administrativa

Se objeta que la Concesionaria no haya presentado una propuesta para las inversiones administrativas de la Empresa Eficiente, según exigen las BTE. En efecto, la Concesionaria no adjunta en su Estudio Tarifario ni en los Informes de Avance, información imprescindible para la cuantificación y valorización de los elementos de inversión administrativa necesarios e indispensables para la provisión de los distintos servicios regulados y no regulados de la Empresa Eficiente. Aunque menciona las partidas de inversión incluidas, no presenta un modelo de cálculo que contenga los parámetros de diseño y precios unitarios considerados, y permita así reproducir las tarifas finalmente propuestas, según exigen las BTE.

Contraproposición N° 6: Inversión Administrativa

Se contrapropone un modelo de cálculo de inversiones administrativas desarrollado a partir de estándares y parámetros de costos unitarios, acordes a los empleados en procesos recientes de fijación de tarifas, y de acuerdo con drivers de dimensionamiento obtenidos del diseño de la Empresa Eficiente. Dicha contrapropuesta se encuentra en detalle en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Modificación e Insistencia N°6: Inversión Administrativa

CMET ACEPTA la contraproposición N°6

2.6 Bienes y Servicios

Objeción N° 7: Gastos Operativos

Se objeta que la Concesionaria no haya presentado una propuesta para los gastos operativos de la Empresa Eficiente, según exigen las BTE. En efecto, la Concesionaria no adjunta en su Estudio Tarifario ni en los Informes de Avance, información de gastos operativos de la Empresa Eficiente, que permita cuantificar los costos necesarios e indispensables en que ésta debe incurrir para proveer los distintos servicios regulados y no regulados. Aunque menciona las partidas de gasto incluidas, no presenta un modelo de cálculo que contenga los parámetros de diseño y precios unitarios considerados, y permita así reproducir las tarifas finalmente propuestas, según exigen las BTE.

Gastos Operativos Contraproposición N° 7:

Se contrapropone un modelo de cálculo de gastos operativos desarrollado a partir de estándares y parámetros de costos unitarios en concordancia con los utilizados en procesos recientes de fijación de tarifas o en base a precios de mercado, y de acuerdo con drivers de dimensionamiento obtenidos del diseño de la Empresa Eficiente. Dicha contrapropuesta se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Modificación e Insistencia N°7: Gastos Operativos

CMET ACEPTA la contraposición N°7

2.7 Cálculo Tarifario

Objeción N° 8: CTLP, CID y Tarifas

Se objeta que la Concesionaria no haya presentado un cálculo del CTLP (Costo Total de Largo Plazo), ni del CID (Costo Incremental de Desarrollo), ni de las tarifas correspondientes. Finalmente, se objetan las tarifas propuestas por la Concesionaria en su Estudio Tarifario, debido a que no poseen sustento tal y como se señala en el párrafo precedente, así como también por no señalar el rango de los tramos horarios utilizados, según lo exigen las BTE, y por las modificaciones realizadas producto de las objeciones presentadas en este Informe.

Contraposición N° 8: CTLP, CID y Tarifas

Se contrapropone el cálculo de CTLP, CID o Costo Marginal de Largo de Plazo, y de tarifas conforme al detalle incluido en el modelo de cálculo tarifario adjunto al presente Informe. Respecto a la definición de los tramos horarios, los Ministerios han tenido en consideración la consistencia de los mismos con el resto de la industria, promoviendo la homogeneidad e inteligibilidad de los horarios utilizados.

Modificación e Insistencia N°8: CTLP, CID y Tarifas

CMET ACEPTA la contraposición N°8

Objeción N° 9: Cálculo de las Tarifas Definitivas

Se objetan las tarifas propuestas por la Concesionaria en su Estudio Tarifario puesto que no poseen sustento, según se exige en las BTE. En efecto, la Concesionaria presenta un pliego tarifario (en la página 54 del informe del Estudio Tarifario) que incluye los servicios definidos en los puntos IV.1, letra a) y b) y V.1 de las BTE, donde los valores mostrados no se encuentran sustentados ni en dicho informe, ni en los anexos que fueron adjuntados al mismo.

Contraposición N° 9: Cálculo de las Tarifas Definitivas

Se contraproponen tarifas conforme al detalle incluido en el modelo de cálculo tarifario adjunto al presente Informe.

Modificación e Insistencia N°9: Cálculo de las Tarifas Definitivas

CMET ACEPTA la contraposición N°9

Objeción N° 10: Indexadores

Se objeta que la Concesionaria no haya presentado los parámetros necesarios para el mecanismo de indexación, según exigen las BTE. En efecto, la Concesionaria no adjunta en su Estudio Tarifario ni en los Informes de Avance, los parámetros que permitan aplicar el mecanismo de indexación a las tarifas propuestas en su Estudio Tarifario.

Contraposición N° 10: Indexadores

Se contrapropone un cálculo de parámetros para el mecanismo de indexación de las distintas tarifas definidas en las BTE, basado en los índices de precios IPLim (Índice de Precios Importados de la Industria Manufacturera), IPPim (Índice de Precios al Productor de la Industria Manufacturera) e IPC (Índice de Precios al Consumidor), y sus correspondientes asociaciones con cada una de las partidas de costos de la Empresa Eficiente. El detalle de esta contraposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Modificación e Insistencia N°10: Indexadores

CMET ACEPTA la contraposición N°10

2.8 Otras Prestaciones

Objeción N° 11: Otras Tarifas

Se objeta la propuesta de la Concesionaria debido a que en su Estudio Tarifario presenta una propuesta de servicios que no resulta acorde a lo exigido por las BTE, vulnerándolas. En efecto, entre otras falencias, no se incluyen tarifas para el servicio de Conexión al PTR para puertas de 100 GbE.

Contraposición N° 11: Otras Tarifas

Se contrapropone incluir exclusivamente aquellos servicios señalados en las BTE, y de acuerdo con las descripciones contenidas en dichas Bases. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Modificación e Insistencia N°11: Otras Tarifas

CMET ACEPTA la contraposición N°11

Objeción N° 12: Servicios Prestados a Usuarios Finales

Se objetan las tarifas correspondientes a estos servicios, propuestas por la Concesionaria, por cuanto no sustenta ni justifica estos valores en su Estudio Tarifario, según se exige en las BTE.

Contraproposición N° 12: Servicios Prestados a Usuarios Finales

Se contrapropone calcular estas tarifas sobre la base de información recabada por los Ministerios en el marco de la tramitación de procesos tarifarios recientes. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Modificación e Insistencia N°12: Servicios Prestados a Usuarios Finales

CMET ACEPTA la contraposición N°12

Objeción N° 13: Servicios Prestados a Otros Usuarios (Concesionarios o Proveedores de Servicios Complementarios)

Se objetan las tarifas correspondientes a estos servicios, propuestas por la Concesionaria, por cuanto no sustenta ni justifica estos valores en su Estudio Tarifario, según se exige en las BTE.

Contraproposición N° 13: Servicios Prestados a Otros Usuarios (Concesionarios o Proveedores de Servicios Complementarios)

Se contrapropone calcular estas tarifas sobre la base de información recabada por los Ministerios en el marco de la tramitación de procesos tarifarios recientes. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Modificación e Insistencia N°13: Servicios Prestados a Otros Usuarios (Concesionarios o Proveedores de Servicios Complementarios)

CMET ACEPTA la contraposición N°13

Objeción N° 14: Servicio de Interconexión en los PTRs y Facilidades Asociadas

Se objetan las tarifas correspondientes a estos servicios, propuestas por la Concesionaria, por cuanto no sustenta ni justifica estos valores en su Estudio Tarifario, según se exige en las BTE.

Contraproposición N° 14: Servicio de Interconexión en los PTRs y Facilidades Asociadas

Se contrapropone calcular estas tarifas sobre la base de información recabada por los Ministerios en el marco de la tramitación de procesos tarifarios recientes. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Modificación e Insistencia N°14: Servicio de Interconexión en los PTRs y Facilidades Asociadas

CMET ACEPTA la contraposición N°14

Objeción N° 15: Funciones Administrativas Suministradas a Portadores y a Proveedores de Servicios Complementarios

Se objetan las tarifas correspondientes a estos servicios, propuestas por la Concesionaria, por cuanto no sustenta ni justifica estos valores en su Estudio Tarifario, según se exige en las BTE.

Contraproposición N°15: Funciones Administrativas Suministradas a Portadores y a Proveedores de Servicios Complementarios

Se contrapropone calcular estas tarifas sobre la base de información recabada por los Ministerios en el marco de la tramitación de procesos tarifarios recientes. El detalle de esta contraproposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Modificación e Insistencia N°15: Funciones Administrativas Suministradas a Portadores y a Proveedores de Servicios Complementarios

CMET ACEPTA la contraposición N°15

Objeción N° 16: Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador

Se objetan las tarifas correspondientes a estos servicios, propuestas por la Concesionaria, por cuanto no sustenta ni justifica estos valores en su Estudio Tarifario, según lo exigen las BTE.

Contraposición N° 16: Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador

Se contrapropone calcular estas tarifas sobre la base de información recabada por los Ministerios en el marco de la tramitación de procesos tarifarios recientes. El detalle de esta contraposición se encuentra en el modelo de cálculo adjunto al presente Informe.

Modificación e Insistencia N°16: Facilidades Necesarias para Establecer y Operar el Sistema Multiportador

CMET ACEPTA la contraposición N°16

3. PLIEGO TARIFARIO

Se acepta sin modificaciones ni insistencias el Pliego Tarifario indicado por el Gobierno de Chile a través de su Ministerio de Economía, Fomento y Turismo y de su Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones en el informe de Objeciones y Contraposiciones de fecha 08 de Julio de 2020 presentado para la Concesionaria COMPLEJO MANUFACTURERO DE EQUIPOS TELEFÓNICOS S.A.C.I.

4. ANEXOS

Se toma conocimiento y se acepta sin modificaciones ni insistencias por parte de CMET SACI